



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2570-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Sumilla: "El argumento de la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar de la demandante, no se ajusta al mérito de lo actuado, toda vez que mediante escrito de absolución de observaciones, la demandante aclaró que interpuso la presente demanda en su calidad de "cónyuge superviviente" de su causante, en aplicación de los artículos 60 del Código Procesal Civil y 1218 del Código Civil".

Lima, catorce de agosto
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número dos mil quinientos setenta – dos mil catorce, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmen Jesús Pinto Ibazeta viuda de Bravo a fojas cuatrocientos noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos veintinueve, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el extremo por el cual declaró infundada la demanda, con costas y costos; y reformándola declararon improcedente la demanda incoada. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Por resolución expedida el cinco de marzo de dos mil quince, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, sustentado en la causal de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en cuyo mérito se denunció la causal de **infracción normativa material de los artículos 660 y 1218 del Código Civil**, alegando que al emitirse la sentencia se ha incurrido en un error de apreciación y/o deficiente interpretación, al indicar que ha seguido el proceso como "sucesora procesal", lo cual no es cierto, ya que la Resolución número uno emitida por el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de origen observó la demanda,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2570-2014

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

solicitando aclarar la situación del sujeto activo, teniendo en cuenta que la representación legal no puede ser ejercida en nombre de una persona fallecida. Y mediante escrito de subsanación presentado el trece de marzo de dos mil nueve, cumplió con aclarar que actúa en calidad de cónyuge supérstite, al haber sido declarada única heredera, por lo que mediante Resolución número tres el Juzgado de origen admitió su demanda en calidad de sucesora y heredera de Juan Santiago Bravo Rivera. Concluye mencionando que se agravia sus derechos fundamentales y constitucionales a la herencia y al patrimonio, ya que según el artículo 660 del Código Civil por la herencia se transmiten los bienes, derechos y obligaciones a los sucesores; por lo que siendo única heredera le corresponde interponer el presente proceso sobre indemnización. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Revisados los actuados aparece que con fecha once de diciembre de dos mil ocho, Carmen Jesús Pinto Ibazeta viuda de Bravo interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando que la empresa demandada Graña y Montero Sociedad Anónima – GYM S.A. pague la suma de doscientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.250,000.00), con intereses, costos y costas. Sustenta su pedido alegando que: **i)** Su cónyuge causante Juan Santiago Bravo Rivera laboró para la empresa demandada como Técnico Mecánico de alta especialización y conocimiento de maquinaria pesada (montaje de turbinas, calibración, etcétera) en el cargo de Supervisor Mecánico desde agosto de mil novecientos noventa y siete a diciembre de mil novecientos noventa y nueve; **ii)** Su cónyuge se encontraba laborando en el vecino país de Bolivia, siendo así que la empresa otorgaba cada cierto tiempo periodos de descanso en la ciudad de Lima, donde residía y dada la proximidad de las fiestas navideñas le correspondía su retorno por vía aérea tal como se había dado en oportunidades anteriores; sin embargo, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho no sucedió así, pues la empresa demandada a fin de disminuir gastos, le entregó el costo del pasaje por vía



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2570-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

terrestre y ya no vía aérea desde La Paz (Bolivia) hasta Juliaca, donde abordaría un avión hacia Lima; **iii)** Durante el trayecto de la ruta La Paz – Juliaca el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, su cónyuge sufrió un grave accidente de tránsito en el bus que lo transportaba, hecho que se hubiera evitado si la empresa demandada le hubiera comprado pasajes vía aérea como siempre le otorgaron; **iv)** Como consecuencia del accidente su cónyuge fue evacuado a la ciudad de Lima, donde estuvo hospitalizado en la clínica Ricardo Palma desde el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el once de enero de mil novecientos noventa y nueve, con un cuadro de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, cuadro de dificultad respiratoria, heridas faciales y contusión cervical, habiendo presentado posteriormente cambios de conducta, fallas de memoria, falta de atención, incapacidad para escribir y realizar operaciones aritméticas, cefalea e irritabilidad, es decir, le produjo lesiones graves que determinaron su incapacidad para el trabajo; **v)** Con fecha tres de setiembre de dos mil uno, la empresa demandada lo reincorpora al trabajo laborando brevemente, pues ante la imposibilidad física para el trabajo se dio por terminado su vínculo laboral; **vi)** En base al certificado médico y a la investigación del accidente efectuado ante el Ministerio de Trabajo, la AFP Profuturo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno determinó el Informe de Incapacidad y Pensión de Invalidez; **vii)** En cuanto al monto indemnizatorio, señala que para la liquidación de lucro cesante debe tenerse en cuenta que su esposo percibía a diciembre de mil novecientos noventa y nueve un haber básico de tres mil ochenta y cuatro nuevos soles (S/.3,084.00), con ingresos promedios mensuales de cinco mil quinientos nuevos soles (S/.5,500.00), y como quiera que su cese se produjo el día veintinueve de noviembre de dos mil uno y falleció en agosto de dos mil ocho, debe computarse noventa y dos meses, lo que hace una suma de ciento cincuenta tres mil trescientos treinta y tres dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.153,333.33), a lo que debe agregarse noventa y seis mil seiscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2570-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

sesenta y seis dólares americanos con sesenta y siete centavos (US\$.96,666.67) por daño moral. -----

SEGUNDO.- Que, admitida la demandada mediante resolución de fojas cincuenta y siete, la empresa Graña y Montero Sociedad Anónima – GYM S.A. contesta la misma mediante escrito de fojas ciento veintitrés, señalando que el cese de Juan Santiago Bravo Rivera se debió a la incapacidad física para el trabajo como consecuencia de un accidente de tránsito, recibiendo una pensión cubierta por su AFP cuyos aportes se efectuaron en forma oportuna. Refiere además que no existe prueba en el expediente que demuestre que la empresa estuvo obligada a comprar un pasaje aéreo. -----

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos veintinueve, el *A quo* declara infundada la demanda tras considerar que no se ha probado debidamente que el pasaje a la ciudad de Lima tenía que ser costado vía aérea, por lo que es evidente que no existe la relación causal entre el hecho ocasionado y la demandada, puesto que no se ha probado que hubiera existido obligación contractual por parte de la firma demandada de haberle tenido que costear un pasaje aéreo al cónyuge de la demandante, resultando insuficiente para acreditar su dicho el solo mérito de la fotocopia del pasaporte de fojas siete a once y las declaraciones juradas de fojas doce a diecisiete, concluyendo que el accidente que sufrió el cónyuge de la demandante se debió a maniobras efectuadas por tercera persona. -----

CUARTO.- Apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior resuelve revocar la sentencia apelada; y reformándola declara improcedente la demanda, tras concluir que la demandante interpuso demanda de indemnización aduciendo ser "sucesora procesal" de su cónyuge causante, pese a que tal condición no se condice con el supuesto en el artículo 108 inciso 1 del Código Procesal Civil del cual se ampara la actora; por lo que ésta carece de legitimidad para obrar activa y que por ello no se ha establecido correctamente la relación jurídico procesal correspondiente entre las partes del presente proceso, determinando la improcedencia de la demanda conforme al inciso 1 del artículo 427 Código adjetivo. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2570-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

QUINTO.- La legitimidad para obrar es una de las condiciones del ejercicio válido de la acción que en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos:

1) Como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **2)** Como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante o demandado tienen o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para demandar o contradecir la pretensión. -----

SEXTO.- En el caso de autos se encuentra acreditado que mediante escrito de fojas treinta y nueve, Carmen Jesús Pinto Ibazeta viuda de Bravo interpone demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios en representación de su cónyuge fallecido Juan Santiago Bravo Rivera, alegando tener la calidad de "heredera procesal". Mediante Resolución número uno, de fojas cuarenta y cuatro, el *A quo* declara inadmisibile la demanda a fin de que la demandante aclare su situación en el presente proceso, tras señalar que no puede ser representante legal de un fallecido. Mediante escrito de fojas cuarenta y ocho la demandante absuelve las observaciones del Juez alegando que ha interpuesto su demanda como "sucesora procesal", de acuerdo al inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil; sin embargo, por Resolución número dos, de fojas cincuenta, el *A quo* le concede a la actora un plazo adicional de tres días para que absuelva lo pertinente a su calidad de sucesora procesal de Juan Santiago Bravo Rivera, pues señala que la sucesión procesal se da cuando la persona fallecida ya es parte del proceso, siendo que en el presente caso el citado falleció antes de iniciarse el proceso. Ante esta segunda resolución, la demandante presenta un nuevo escrito obrante a fojas cincuenta y cinco, alegando que ha interpuesto la presente demanda como "cónyuge supérstite"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2570-2014
LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de Juan Santiago Bravo Rivera al haber sido declarada como única heredera del causante, en aplicación de los artículos 60 del Código Procesal Civil y 1218 del Código Civil. Finalmente, mediante Resolución número tres, de fojas cincuenta y siete, el *A quo* admite a trámite la demanda interpuesta por la actora en su calidad de *sucesora y heredera* de Juan Santiago Bravo Rivera. ---

SÉTIMO.- Estando a lo señalado se puede concluir que el argumento de la Sala Superior para declarar la improcedencia de la demanda por falta de legitimidad para obrar de la demandante, no se ajusta al mérito de lo actuado, pues si bien es cierto que en un primer momento la actora señaló que interpuso la presente demanda en calidad de "*sucesora procesal*" de su fallecido esposo Juan Santiago Bravo Rivera, en aplicación del inciso 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil; sin embargo, en un segundo momento aclaró que presentó la demanda como "*cónyuge supérstite*" de su causante, en aplicación del artículo 60 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: "*En el caso previsto en el inciso 4 del artículo 1219 del Código Civil y en los demás que la ley permita, una persona puede iniciar un proceso o coadyuvar la defensa del ya iniciado cuando tenga interés en su resultado, sin necesidad de acreditar derecho propio o interés directo en la materia discutida*"; y del artículo 1218 del Código Civil, señala que: "*La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario*", normas que deben ser concordadas con el artículo 660 del Código sustantivo que prescribe que: "*Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*"; por lo que no se ha configurado una falta de legitimidad para obrar de la demandante. -----

OCTAVO.- Finalmente, si bien es cierto que al amparo de las causales materiales denunciadas esta Sala Suprema debe resolver el proceso actuando en sede de instancia; sin embargo, atendiendo al singular hecho de que las normas contenidas en los artículos 660 y 1218 del Código Civil tienen carácter no solo material sino también procesal, en la medida que para el caso en concreto permiten determinar la legitimidad para obrar de la parte demandante,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2570-2014
LIMA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

estimamos necesario el reenvió de la causa a fin de que la Sala Superior cumpla con resolver el fondo de la controversia. -----

IV. DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmen Jesús Pinto Ibazeta viuda de Bravo a fojas cuatrocientos noventa y siete; por consiguiente **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y ocho, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Jesús Pinto Ibazeta viuda de Bravo contra la empresa Graña y Montero Sociedad Anónima – GYM S.A., sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Aac/Gct/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado
Secretario (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

22 OCT 2015